

VERBAL SUMARIO
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Y REGULACION DE VISITAS
RAD: 2022-255

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega escrito de subsanación dentro del término de ley. 14 de julio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Primero de Agosto de Dos Mil Veintidós

El pasado 11 de julio, la apoderada judicial de la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ, presentó memorial con anexos en donde pretendió subsanar cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 5 de julio del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos de los artículos 82 y Ss. del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y MODIFICACION DE VISITAS instaurada mediante apoderada judicial por la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ, quien ostenta la custodia del menor DANNA SOFIA BUITRAGO DIAZ, y en contra del señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO.

Ahora bien, respecto a la solicitud de alimentos provisionales por la suma de \$1.397.375, la misma se niega, precisamente porque las pretensiones de la demanda van encaminadas a aumentar la cuota alimentaria acordada por los señores NIDIA DIAZ RAMIREZ y PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO mediante Conciliación No. 049 de fecha 16 de julio de 2019, en la cuantía requerida.

Además, en la relación de gastos de la menor DANNA SOFIA BUITRAGO DIAZ que llevaron a determinar que el valor de la cuota alimentaria provisional a suministrar por el señor BUITRAGO PUERTO está en la suma de \$1.397.375, hay conceptos como EDUCACION y SALUD, los cuales ya fueron determinados en el citado acuerdo del 16 de julio de 2019, en donde cada una de las partes debe asumir el 50% de estos.

Por lo tanto, se itera, el fin del presente proceso es determinar si efectivamente existen las pruebas suficientes para aumentar en la suma de \$1.397.375, la cuota alimentaria acordada en Conciliación No. 049 de fecha 16 de julio de 2019.

Por ende, hasta que se decida si se accede a las pretensiones de la demanda, se mantendrá la cuota alimentaria conciliada por los señores NIDIA DIAZ RAMIREZ y PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO mediante Conciliación No. 049 de fecha 16 de julio de 2019, que para el año 2.022 está en la sumade \$445.595, más el 50% de los gastos de educación y salud.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y MODIFICACION DE VISITAS instaurada mediante apoderada judicial por la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ, quien ostenta la custodia de la menor DANNA SOFIA BUITRAGO DIAZ, y en contra del señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia al señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, conforme

a lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022 o de conformidad con el artículo 291 y ss.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

PARÁGRAFO: La parte actora deberá, con la notificación del auto admisorio, remitir la demanda y sus anexos, así como del auto que inadmitió la misma y el escrito de subsanación, al señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, pues si bien remitió de manera conjunta la subsanación al correo electrónico del demandado, no aportó la constancia de recibo de tales documentos, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional. Además, porque no remitió el escrito de demanda original al solicitar medidas provisionales.

CUARTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR la medida provisional de alimentos requerida, por lo anotado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5581d4eb2772641a67813d930b8aba1b5f0fec90fc7c2db0c824dcb44540c16a**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>